



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 357.

En la Gaceta de Gobierno de día 8 del actual, como fecho de la misma se halla inserta la Real Orden siguiente:

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales; su conducción a los puntos en que mas se necesitan; el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos; nivelanse además los precios; se ahorran estos a las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone a salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entiendo en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo. Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), conyendida de que así por estarse ya verificando la cosecha como por empezar a fluir a nuestros puertos los trigo extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.ª La venta y circulación de granos, hamos, comestibles, frutos, generos y mercancías quedan libre en toda la extension del reino, cualquiera oposición que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose a los culpables como a perturbadores del orden y del reposo público.

2.ª Los Gobernadores protegerán por todos los

medios que estén a su alcance y les dicte su celo, a cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada en caso caso los agresores quedan sujetos a las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.ª Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres dias consecutivos en el Boletín oficial, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad a las Autoridades municipales que fieren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo a V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Ríos y Rosas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, previniendo a los Alcaldes constitucionales de su exacto y puntual cumplimiento. Leon 11 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 358.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

Para evitar las dudas a que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer acerca de la protección del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la venta y circulación a que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben llevarse las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades a que está sujeta la circulación y transporte de determinados generos con arreglo a las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las disposiciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdicción de la justicia militar y la aplicación de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Leon 12 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES Y CONDICIONES Y TARIFAS PARA SU CONCESION ANTERIOR EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 9 DE JULIO NUM. 82.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luzán.

Instrucción para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Artículo 1.º Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á los signos es prescriptivos:

1.º La memoria comprenderá la descripción del trazado y de las obras de mayor importancia; el número, clase y posición de las estaciones; y un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresión de sus radios y pendientes.

2.º El plano general, perfil longitudinal, y perfiles transversales, así como los presupuestos, se adjuntarán á los formularios redactados por la Dirección general de obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.º La tarifa se señalará al mismo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del examen de las circunstancias económicas del camino, fundando los términos adoptados en el estado de estado de tráfico, actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación, y subvención que se proponga dar.

Art. 2.º Formados por el Gobierno ó por una empresa autorizada, según el art. 15 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, después de dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia del trazado, de los presupuestos, tarifa y estado de los rendimientos para la información que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una información sobre la utilidad pública del camino y su dirección mas conveniente, con arreglo á la ley de 17 de Julio 1856, ó endo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los partidos y Corporaciones que sean convenientes, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicación de los documentos en el Boletín oficial de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de información, con el dictamen de la Diputación provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio de los rendimientos del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunión de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.º Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.º pasará á la Junta consultiva de Caminos, que propondrá al Gobierno la aprobación ó modificación del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.º El Gobierno acordará las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesión, con sujeción á la ley general de ferro-carriles, presentando á los Cortes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesión á determinada empresa sin subvención del Estado, ó sea haya admitido para la licitación, si la concesión ha de ser subvencionada, alguna proposición como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.º Serán objeto de las condiciones particulares los artículos interterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno convenientemente establecidas en cada caso.

Art. 7.º Cuando se trate de otorgar subvención, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realización de alguna línea de ferro-carril, además de la información á que se refiere el art. 5.º de esta instrucción, deberán informar las Diputaciones y la Junta consultiva sobre este punto, manifestando aquello que parte de la subvención con que puede contribuir, y proponiendo los arbitrios correspondientes.

Art. 8.º Adjudicada la concesión, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, se expedirá á la empresa el título de concesión, en el que incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.º El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que se van ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el Inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10.º Cuando el Estado auxilie la concesión de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administración, haciendo entrega á la empresa después de terminadas, previo inventario y tasación de ellas, que se hará en el acta de recepción, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11.º Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvención de capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12.º Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un minimum de interés, se establecerá una intervención económica para la averiguación de los rendimientos y gastos de la explotación del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirá y formará la intervención.

Art. 13.º El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las

empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las provincias el Estado en cada año la suma que en cada caso se estipule, hasta completar la parte que á las provincias correspondan según la ley de concesión.

Art. 14.º Cuando la empresa no disfrute subvención ni auxilio de los fondos generales y si de las provincias, se entenderá para los abonos directos con estas.

Art. 15.º Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesión dentro del territorio de su provincia en los casos que contribuyan estos con el Estado á la subvención otorgada, pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tanto en la construcción como en la explotación, darán cuenta á los Inspectores del Gobierno, reclamando á este en el caso de que el Inspector se adoptase medida alguna sobre las faltas observadas y puestas en su conocimiento para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 16.º La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias se distribuirá entre estas en la proporción que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17.º Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-carriles en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de la ley general, se entenderán en su disfrute á lo que está prevenido para las demás obras públicas.

Art. 18.º Para el abono de los derechos de aduanas, faros, portajes, pontajes, y barcajes, deberán las empresas presentar con los documentos del proyecto, una relación clasificada y detallada del material que necesitan importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relación por el Gobierno, se calculará la suma á que ascienden los derechos de aduanas y demás citados para fijarla en la ley de concesión, con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º de la ley general de ferro-carriles.

Art. 19.º Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las aduanas darán á la persona que comisione la diligencia una certificación en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la nación á que pertenecan los buques conductores, con referencia á la relación general aprobada que por conducto del Ministerio de Hacienda se comunicará á las Administraciones de aduanas, y á donde haya de verificarse la introducción.

Los Administradores de portajes darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el uso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el transporte, y en clase de objetos que se conducen. La carga de los vehículos destinados al transporte de efectos de ferro-carriles deberá formarse exclusivamente de estos.

Art. 20.º La empresa presentará los documentos citados, con la relación de los efectos introducidos, á los Inspectores del Gobierno, que, previo el reconocimiento del material y su recepción como útil y apropiado al camino, y conforme con la relación aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificación con todos los demás documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el transporte.

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la líquida en la ley de concesión.

Art. 21.º Con dos meses de anticipación por lo menos, presentará la empresa á la inspección facultativa, para que ésta con su informe le remita al Gobierno, la relación de los efectos que necesite introducir para la explotación en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relación y la suma á que ascienden los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22.º El Gobierno informará en las bases con arreglo á las cuales deberá ejercer la inspección en lo que se refiere á su organización y atribuciones, adoptando además en cada caso las disposiciones que crea convenientes según las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferro-carriles en construcción ó en explotación remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses contados desde la publicación de esta real cédula, sus relaciones de efectos que necesitan introducir ya para concluir el camino, ya para la explotación en el año de 1856, observándose desde luego las reglas establecidas en los artículos anteriores para la introducción.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luzán.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesión de los ferro-carriles de servicio general.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de... años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde X á Y, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al empezar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderla ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Art. 3.º El camino partirá de... pasará por... (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino debe pasar) en la manera con que se venen... los pasos mas notables, etc.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer.) Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorización del Gobierno.

Art. 5.º (Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó de dos vías en todo ó en parte.)

Art. 6.º Cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la mita, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.º Con la partición conveniente, antes de emprender la construcción de cada trozo del camino, deberá presentar la empresa al Gobierno los planos en la escala de... del trazado definitivo del ferrocarril. En estos planos se marcarán la posición y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extensión de los terrenos que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su radio y amplitud, la descripción, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 8.º Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Dirección de Obras Públicas. Una se entregará á la empresa y otra á la Inspección facultativa.

Art. 9.º La empresa no podrá hacer modificación alguna al proyecto aprobado sin autorización de la Inspección del Gobierno.

Art. 10.º Los pasos del ferrocarril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel de las carreteras se establecerán de 0.º02 á 0.º05 mas bajos que el firme de las carreteras, y será obligación de la empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzgan convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11.º Los perfiles de explanación y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, según los casos:

Para dos vías. Para una vía.

Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.

Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto.

Desmontes.—Distancia en las aristas de las cuestas.

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

Túneles.—Anchura de la sección de medida en el plano que pasa por las curvas superiores de las barreras.

Altura de la sección sobre el eje de cada una de las vías, medida sobre el mismo plano.

Obras de fábrica.—Anchura entre los perfiles de las puentes, viaductos, etc.

Art. 12.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intradado de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los archedos en los de madera y hierro, será por lo menos de cinco metros.

Art. 13.º Siempre que el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre puntas de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que correspondiera á los perfiles del art. 6.º según sea el ferrocarril de una ó de dos vías, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intradado, sobre el centro de cada vía, será por lo menos de cinco metros y 50 centímetros.

Art. 14.º Cuando el camino de hierro deba introducir algún trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construcción de las nuevas proporciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese provincial, ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15.º En los subterráneos, cuya sección se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.º, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para prevenir ó corregir las derivaciones y filtraciones. Los pozos profundos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en otros caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer locales de subsistencia de los metros de altura.

Art. 16.º En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interrumpir las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 17.º Es obligación de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas, que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18.º Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina en razón de la travesía de un ferrocarril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferrocarril.

Art. 19.º Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán destinados para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente, en sus esclusiones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establece el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 20.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

(Concluirá.)

La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

»A pesar de las escitaciones hechas por esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia insertas en los Boletines oficiales números 169 y 156 para que remitiesen á la misma en el 6.º día despues de finalizado cada trimestre una relacion de los apremios que hubiesen cobrado contra primeros contribuyentes para la esperanza de la contribucion de los mismos ó un oficio negativo cuando no se espidiesen aquellos, la mayor parte de las Municipalidades se han hecho desentendidas y no cumplen semejante servicio poniendo á la Administración en descubierito con la Dirección general á quien tiene que dar dichas noticias. En su consecuencia ruego á V. S. haga á todos las prevenciones que crea oportunas para conseguir su cumplimiento comunicándoles á los Alcaldes y Secretarios con la multa de 100 rs. cuando desatendan dicho deber.»

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos que no han remitido la relacion que se cita, la verifiquen en el preciso término de 5.º día pues de lo contrario me verá en la dura precision de exigir las multas que la Administración propone. Leon 9 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Fontela y Arias, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Leon número 7, Fiscal del Consejo de guerra permanente etc.

Habiéndose ausentado de esta ciudad D. José Ramos oficial sexto segundo de la Administración principal de H. P. de esta provincia, Juan Castaños mesonero en la plazuela de Santa Ana, D. Coloman Castanon Capitan de reemplazo y Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, y D. Mariano Rojo empleado en la misma comision á quienes estoy sumariando por la parte que tomaron en la sublevacion ocurrida el diez y siete y diez y ocho del mes de Julio próximo pasado, en esta ciudad: usando de la jurisdiccion que concede la ordenanza á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á dichas cuatro personas señalándoles la casa consistorial de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra permanente. Fíjese y publíquese este edicto en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Leon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Fontela.—Por su mandato: El escribano, Rosualdo Fernandez.

D. Nicol's Casanova, Juez de 1.ª instancia de Leon y su partido, Secretario honorario de S. M.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía colativa titulada de Santa Catalina en el pueblo de Matuceda y fundada por el Ilustre D. Pedro García Cansaco, cura que fue de Carballo, para sus parientes, á fin de que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado y oficio del escribano que refrenda, a deducir el que tuviere a dichos bienes en concepto de herederos; pasado el cual se declarará en rebeldía a los no comparecientes, y les parará al perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos, que se siguen á instancia de Toribio García y otros vecinos de Matuceda, La Flecha y Ruitafío. Dado en Leon á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis = Nicolás Casanova, Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo, secretario y escribano del referido Juzgado.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Escuelas Vigésimas se ha de abrir un curso de estudios elementales de filosofía en las aulas de reglamento desde el 1.º de Septiembre próximo.

Todo alumno, procedente de otro establecimiento deberá presentar, antes de inscribirle en la matrícula, certificación de haber probado y ganado el curso anterior.

El importe de la matrícula es de 20 rs. que se han de satisfacer en dos plazos: el 1.º en el acto de inscribirse en la matrícula y el 2.º en los días de Febrero.

En el mismo término y días 20, 21 y 22 se celebrarán las exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de filosofía elemental, que no se han presentado á los ordinarios, ó que hayan obtenido en estos la nota de suspensos, y los de dos alumnos que han de pasar de la seccion de latinidad y humanidades á la de filosofía elemental, segun lo dispuesto en el art. 195.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 8 de Agosto de 1856 = El Director, Francisco del Valle.

ANUNCIO DE SUBASTA

Comisaría de Montes y plantíos de la provincia de Leon.

Habiendo quedado sin efecto por providencia del Sr. Gobernador de esta (18 de Julio próximo pasado) el remate de cuenta de terrenos deslindados de los dos trozos de monte titulados Vallesonadas y Alimara del Manzanar y Abesedo del Valle de Valserana, pertenecientes al pueblo de Cuadros, celebra-

do el 18 de Mayo último en las casas consistoriales del Ayuntamiento á que dá nombre dicho pueblo, se anuncia nueva subasta para el domingo 7 del próximo Setiembre y hora de diez á doce de su mañana, en las referidas casas consistoriales y del expresado Ayuntamiento bajo la presidencia de su Alcalde consistorial, cura cura y de brote, condecorado por S. M. en 20 de Enero del corriente año, consiste en una extensión de treinta hectareas próximamente pobladas de robles altos y bajos, en la que se habrá de dar un pie de rotile de los mas sanos y desarrollados de veinte centímetros de circunferencia á lo menos en el primer trozo y de veinticinco en el segundo por cada diez y seis metros cuadrados en ambos sitios; los licitadores que deseen enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la indicada subasta, podrán verificarlo en esta Comisaría, ó en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento, en donde se halla y se manifestará los quince días antes del señalado para dicho acto. Leon 6 de Agosto de 1856 = Juan Paredón.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se expresan, debiendo además percibir los maestros las retenciones de los niños que comparezcan á recibir la enseñanza y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

- S. Millán de los Caballeros 1.400
- Villamandos 1.100
- Rueda del Almirante 1.000
- Castello y su distrito 800
- Onamia 250
- Joarilla 200

Los aspirantes dirigun sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes á la Secretaria de la Comision Leon 8 de Agosto de 1856 = Andrés Martínez, Presidente. Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Almacén de papel y libros de José Ayala, situado en la plazuela de las Carnicerías se ha trasladado á la inbancan medianto la Botica de D. Manuel Capitan y el Diamantista Sr. de Oliva, lo que hace presente á los muchos parroquianos que le favorecen.

El día 5 del actual despartió el pueblo de Capillas una gran cantidad de gusanos de seda y de otros de él, en la plaza de San Juan, con un número de 1000 y en el día 6 de un levante producido por la sequía se suplica al que ha habido hallado en su poder existido á D. Nemesio de Oviedo de dicho pueblo, ó en Mosquera D. Isidoro P. Lopez.

Se halla de venta en esta redaccion los recibos para maestros de instruccion primaria, y con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 77.